

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2019-00222-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, que en el primer punto ordeno la suspensión del proceso en lo referente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-166818 y el vehículo de placas UQE 947 y una vez sea procedente continuarlo únicamente respecto a la inyectora de 400 agujas.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el proceso al momento de la admisión de la demanda de la sociedad GANAPOLLO S.A.S. al trámite de reorganización se encuentra con sentencia en firme, la sentencia quedo ejecutoriada el día 20 de febrero de 2020 a las 5:00 p.m. y el auto de admisión a trámite de la locataria se produjo el 15 de abril del 2020.
- Teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo que termina con la sentencia y constituye cosa juzgada no considero procedente la suspensión, ya que dicho fallo declaró judicialmente terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing celebrados entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y GANAPOLLO S.A.S. por configurarse la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria.
- No puede ser posible que se desconozcan los efectos del fallo proferido en este proceso y se suspenda la entrega de los bienes porque el locatario es admitido en un proceso de reorganización con posterioridad, a la sentencia en firme.
- Sobre el asunto la superintendencia de sociedades, tiene conceptos donde indican que después de la sentencia no es posible oponerse por el deudor a la restitución ordenada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

No realizó ningún pronunciamiento a pesar de haberse corrido el traslado correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso declarativo de restitución de bien dado en arrendamiento, dentro del cual una vez cumplidos los requisitos se dictó sentencia ordenando restituir el bien arrendado.

El despacho ordenó la suspensión del proceso en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280- 166818 (contrato No. 180114792) y el vehículo de placas UQE 947 (contrato No. 180121708) y continuarlo únicamente respecto a la inyectora de 400 agujas (contrato No. 180121708) en el momento procesal oportuno.

Para lo anterior el despacho se basó en la normativa consagrada en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que en su parte pertinente dice; “ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”

En esta oportunidad le asiste razón a la parte demandante en consideración a que en el presente proceso existe sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y no puede pregonarse que por el solo hecho de iniciarse un proceso de reorganización en relación con los bienes objeto de la restitución puedan frenarse los efectos de la sentencia.

Y no podría ser de otra manera toda vez que el proceso de restitución de bienes dados en tenencia termina no con la entrega del inmueble de forma voluntaria o mediante el

uso del aparato estatal, sino por el contrario con la sentencia que declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, la cual en el presente caso ha hecho tránsito a cosa juzgada y por ende los demás actos producidos con posterioridad a la misma tienen como finalidad lograr materializar las disposiciones comprendidas en el fallo.

De esta forma tenemos que la suspensión del proceso en relación con los bienes detallados en el auto del 3 de septiembre de 2020 no era viable y por esta razón se revocara la decisión y en consecuencia se levantara la suspensión allí ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 03 de Septiembre de 2020 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído y en su lugar **LEVANTAR** la suspensión del proceso con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-166818 y el vehículo de placas UQE 947.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al promotor del proceso de reorganización de la SOCIEDAD GANAPOLLO S.A.S.

TERCERO: EXPEDIR el despacho comisorio para la entrega de los bienes ordenados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9218b6b551b0af8d8b3d0cc8b914f61e6a0cff0d259c0db6e6f2762338bcb255

Documento generado en 17/02/2021 05:49:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>